



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

RAD: 08-001-41-89-005-2019-00017-00-C. (2019-00621 TYBA)

REF: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: PROMEDICO NIT No. 890.310.418-4

DEMANDADO: MANUEL FRANCISCO SOCARRAS OVIEDO C.C. No. 72.216.783

DEMANDADO: EDSON JULIO SANTIAGO DE LA CRUZ C.C. No. 1.044.424.179

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2019-00017-00. Sírvase proveer.



EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **PROMEDICO**, actuando a través de apoderado judicial contra los demandados **MANUEL FRANCISCO SOCARRAS OVIEDO Y EDSON JULIO SANTIAGO DE LA CRUZ**

Observa el despacho que, por auto de fecha 11 de marzo de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los señores **MANUEL FRANCISCO SOCARRAS OVIEDO** identificado con C.C 72.216.783 Y **EDSON JULIO SANTIAGO DE LA CRUZ**, identificado con C.C. No. 1.044.424.179, y a favor de **PROMEDICO**, identificada con NIT. No 890.310.418-4, la suma insoluta de \$11.445.634.00 contenida en el saldo capital del PAGARE N° 394901-00 suscrito el día 28 de mayo de 2014; más el pago de los intereses moratorios liquidados sobre la tasa máxima legal permitida en la Superintendencia desde el 30 de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago total de la deuda; más el pago de las cotas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar; conforme Lo establece el Art. 422 del C. G.P

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente y tal como se dejó constancia en auto que antecede, el señor **EDSON JULIO SANTIAGO DE LA CRUZ**, fue notificado de manera personal en la dirección registrada en el escrito de demanda Carrera 17 # 15 – 33 en MAICAO, la cual fue recibida el día 06 de mayo de 2019, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, como aparece en la guía No. 3501202; igualmente, fue notificado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 *ibidem*, es decir, por aviso recibido el 12 de noviembre de 2019, como aparece en la guía No.3723518, tal como fue certificado por la empresa de mensajería **LOGSERVI**. Así mismo el señor **MANUEL FRANCISCO SOCARRAS OVIEDO**, fue notificado de manera personal en la dirección registrada en el escrito de demanda Calle 48 # 17 – 75 de la ciudad de Barranquilla, el día 30 de abril de 2019, pero fue infructuosa, ya que la dirección esta errada, como lo certifica a guía No. 3501206 emitida por la empresa de mensajería **LOGSERVI**. Por lo que la parte demandante lo notifica al correo electrónico mane1908@hotmail.com, el día 18 de junio de 2019, sin aportar acuse de recibo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P; igualmente, fue notificado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 *ibidem*, es decir, por aviso recibido el día 21 de julio de 2020, identificado con numero guía 4816V715217B7CBB0FF39999239B6EFF2B732D4B, tal como fue certificado por la empresa **TEMPO**

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

EXPRESS S.A.S., con resultado positivo, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra los demandados MANUEL FRANCISCO SOCARRAS OVIEDO identificado con C.C 72.216.783 Y EDSON JULIO SANTIAGO DE LA CRUZ, identificado con C.C. No. 1.044.424.179., tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 11 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
08-001-41-89-005-2019-00017-00
JUEZ. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 14 de Diciembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 208
El Secretario _____
EDGAR DE LA HOZ MORALES

MLC